

DAJ-AE-726-06
4 de octubre de 2006

**Señor
Alexander Hernández Chavez
Presente.**

Estimada señora:

Nos referimos a su consulta por correo electrónico recibida en nuestras oficinas el día 27 de octubre de 2005, no sin antes presentarle nuestras sinceras disculpas por el atraso sufrido en la respuesta a su consulta, lo cual se debe a la enorme cantidad de consultas que ingresan a nuestro Departamento y luego, por el hecho de que en virtud de instrucciones expresas del señor Ministro, durante los años 2004 y 2005 esta Dirección se avocó a conocer asuntos ajenos a los de nuestra competencia, como parte un plan de emergencia implementado para sacar adelante el área de pensiones.

En su consulta usted nos comenta que una empresa para la que labora no tiene días fijos para pagar el salario. Esta paga mensualmente, realiza a mediados de mes un adelanto, el problema es que cuando los meses tiene 31 días, la encargada de planillas paga el día 31 y en ocasiones el adelanto lo realiza los días 16 del mes. ¿Existe algún reglamento o artículo de alguna ley que regule el día de pago? ¿Hay algo escrito que diga que se deba pagar los días 15 y 30 de cada mes?

Sobre el particular, creemos conveniente analizar lo que en la legislación y doctrina se entiende como salario.

El autor Guillermo Cabanellas de Torres, nos dice que salario es un *“Conjunto de remuneraciones y beneficios que obtiene el trabajador en la prestación de los servicios por cuenta ajena...”*¹

Asimismo el Código de Trabajo, en su artículo 162, dispone que el *“salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo”*.

Por su parte, en el Artículo 57 de nuestra Constitución Política estipula que todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. De igual forma,

¹ Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Ediciones Aruyú, Tomo III, pág. 484

establece que éste será siempre el mismo para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia y que la fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo que la Ley determine. En el mismo sentido, los artículos 163, 177 y 191 del Código de Trabajo rigen lo referente a los salarios mínimos.

En cuanto al plazo para el pago del salario, en el artículo 168 del Código de Trabajo se establece que serán *“las partes quienes fijarán el plazo para el pago del salario, pero que dicho plazo **nunca podrá ser mayor de una quincena para los trabajadores manuales ni de un mes para los trabajadores intelectuales y los servidores domésticos**”*. A su vez, el artículo 169 del mismo cuerpo normativo, estipula que el salario deberá pagarse completo en cada período de pago.

En el caso de su consulta se desprende que al momento de la contratación de sus servicios para con la empresa, acordaron el pago los días 15 y 30 de cada mes, forma de pago que está correcto de conformidad con la norma supra citada, donde establece que se debe fijar el plazo para el pago del salario, pero que no podrá ser mayor de una quincena.

Además, el patrono debe considerar a la hora de hacer el pago del salario, cuando estos días no sean hábiles (que caigan feriado o el día de descanso) pagar el día anterior a éste, para que pueda cumplir lo estipulado con nuestra legislación. Y así, el trabajador pueda hacer frente a las necesidades que como ser humano tiene y a los deberes de subsistencia de su familia

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 83 inciso a) del Código de Trabajo, la práctica ilegal de no pagar en tiempo el salario convenido, constituye causa justa que permite al trabajador dar por terminado el contrato de trabajo con derecho al pago de las prestaciones de ley, sean auxilio de cesantía, vacaciones y aguinaldo proporcional, previa autorización de un juez laboral.

De Usted con toda consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina
ASESORA

TAM/ihb
Ampo 24. A-